



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 545-2008-SAN MARTIN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Víctor Senón Olortegui Carrera contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra los servidores Aristóteles Arquímedes Quispe Quijandría, en su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Tocache, y Judy Marilú Medina Berrocal, en su actuación como Técnico Judicial del Juzgado de Paz de Tocache, ambos de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Conforme es de verse de fojas uno a tres y a folios catorce, el señor Víctor Senón Olortegui Carrera, abogado defensor del encausado Richard José Erizano Cruz, formula queja contra Aristóteles Arquímedes Quispe Alejandría, Secretario del Juzgado Mixto de Tocache, y contra Judy Marilú Medina Berrocal, Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Tocache, Corte Superior de Justicia de San Martín, por presuntas conductas disfuncionales e infracción a las obligaciones y atribuciones establecidas en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso diez, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la tramitación del Expediente N° 0012-2008 seguido contra Erizano Cruz ante el Juzgado Mixto de Tocache, por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves en agravio de Luis Alberto Medina Berrocal, a razón de los siguientes hechos: a) Mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil ocho, inserto a fojas ocho, en su calidad de abogado defensor de Erizano Cruz, se apersonó a la causa en referencia; sin embargo, al siguiente día cuando concurrió al respectivo órgano jurisdiccional a efectos de solicitar la revisión del mismo para interponer los recursos que a su defensa correspondían, el quejado se negó a entregárselo aduciendo no encontrarse apersonado, requiriéndole además la presentación de su papeleta de habilidad del Colegio de Abogados, alegando haberse atentado así contra el derecho de defensa consagrados en la Constitución Política del Estado; b) Asimismo, en cuanto a las actuaciones judiciales del aludido secretario aduce no venir las cumpliendo con arreglo a ley, pues mediante resolución número uno del diez de marzo de dos mil ocho se señala fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, siendo esta para el día diez de abril del acotado año, no llevándose a cabo la misma hasta la fecha de la interposición de su queja, estando además pendientes de practicar la audiencia de confrontación y la declaración testimonial de los testigos ofrecidos; c) A su vez, indica que la conducta de Quispe Alejandría obedece a la finalidad de favorecer al presunto agraviado Luis Alberto Medina Berrocal a razón de ser éste hermano de Judith Medina Berrocal quien labora en el Juzgado de Paz Letrado de Tocache la misma que lo manipula; atentándose de esta manera contra el debido proceso, el derecho a la legítima defensa y a ser asistido por un abogado de su elección; **Segundo:** La Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número diez de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 545-2008-SAN MARTIN

de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, declaró improcedente la queja en atención a lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de su Reglamento de Organización y Funciones; **Tercero:** Que el recurrente en su recurso impugnatorio obrante de fojas ochenta y siete a ochenta y nueve reproduce los fundamentos de su queja y además aduce en cuanto al primer cargo haber existido testigos presenciales de tales hechos; **Cuarto:** Del análisis sistemático de los actuados corresponde manifestar que en el Expediente N° 0012-2008 seguido contra Richard José Erizano Cruz por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, en agravio de Luis Alberto Medina Berrocal, se tiene lo siguiente: Respecto al cargo a), que mediante resolución número cinco de fecha doce de mayo de dos mil ocho obrante a fojas veinticuatro, se remite la causa en análisis a Vista Fiscal, habiéndose devuelto el cinco de junio del citado año, conforme se aprecia a fojas veinticinco, infiriéndose así ser este el motivo de la imposibilidad de haberse facilitado la instrucción al quejoso en condición de abogado defensor del procesado Erizano Cruz; respecto al cargo b), que si bien es cierto que mediante resolución número uno, inserta de fojas cinco a siete, se señaló para el diez de abril de dos mil ocho la realización de la diligencia de inspección judicial en el escenario de los hechos, la misma según es de verse de la razón obrante a folios veintiséis no se llevó a cabo debido a que ninguno de los sujetos procesales se hizo presente ante dicha judicatura -*Juzgado Mixto de Tocache*- a efectos de brindar las facilidades e indicar el lugar exacto de la ocurrencia de los actos materia de la investigación penal, habiendo sólo especificado el nombre del caserío, ello a pesar de haber sido avisados verbalmente y al momento de rendir sus respectivas declaraciones; es así como por tal motivo que mediante resolución número seis de fecha nueve de junio del mismo año obrante a fojas veintisiete, se señaló nuevo día y hora para la concretización de la aludida diligencia, como de algunas otras, entre confrontación y testimoniales; respecto al cargo c), que respecto a lo atribuido en este extremo, cabe aseverar que realizado el estudio de los autos se concluye no haberse verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten la atribución del quejoso, no siendo suficiente su sólo dicho; **Quinto:** Es pertinente considerar el principio fundamental de objetividad, debiendo efectuarse acción de control sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el artículo sexto, inciso siete, del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Sexto:** Por consiguiente, corresponde aseverar no haberse verificado la existencia de indicios ni medios probatorios, los cuales hagan prever que los quejados hayan incurrido en la comisión de acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, por todo lo expuesto y acorde a lo preceptuado en el -literal "c" del artículo cuarenta y tres del referido reglamento deviene en no amparable la apelación interpuesta; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas noventa y nueve a cien, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra los servidores Aristóteles Arquímedes Quispe

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 545-2008-SAN MARTIN

Quijandría, en su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Tocache, y Judy Marilú Medina Berrocal, en su actuación como Técnico Judicial del Juzgado de Paz de Tocache, Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General